

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPÍTULO XII.- NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS QUE RESPALDAN LA EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS EN ENTIDADES DECLARADAS EN LIQUIDACIÓN (incluido con resolución No. JB-2014-3055 de 27 de agosto del 2014)

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Estas disposiciones tienen por objeto establecer la base normativa y técnica que permita a los tenedores de cédulas hipotecarias recuperar los recursos invertidos cuando los emisores sean declarados en liquidación forzosa.

ARTÍCULO 2.- Su ámbito de aplicación abarca a las instituciones financieras autorizadas a emitir cédulas hipotecarias, que sean declaradas en liquidación forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

ARTÍCULO 3.- El liquidador de la institución financiera emisora de cédulas hipotecarias, que se encuentren en proceso de liquidación forzosa, transferirá la cartera otorgada con la emisión de cédulas hipotecarias y sus respectivas garantías hipotecarias, así como las cédulas hipotecarias emitidas en respaldo de dichos créditos a un fideicomiso mercantil administrado por una institución autorizada para operar como gestor fiduciario, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo integrado por dicha cartera, sus garantías y pasivos recíprocos, los que serán administrados por el fiduciario, como un nuevo "agente pagador", cuyo propósito esencial será pagar a los inversionistas con el producto de la recuperación de la cartera de amortización gradual y la eventual ejecución de las garantías correspondientes, en los términos que establece la Ley de Emisión de Cédulas Hipotecarias y demás normas que para el efecto haya expedido la Junta Bancaria. En tal virtud, tales activos y pasivos que constituirán el patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil de administración y pago, serán excluidos de la masa de acreedores, gozando de las garantías y privilegios establecidos en la Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias.

ARTÍCULO 4.- En el caso de que los activos excluidos y las garantías correspondientes no fueran suficientes para cubrir los flujos relacionados con las cédulas hipotecarias y sus respectivos cupones, esas acreencias se sujetarán al esquema de prelación de pagos previsto en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, correspondiéndole el orden previsto en la letra h) del citado cuerpo legal.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 5.- Los casos de duda o los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros según el caso.